

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto efectuado por la oficina judicial y se radicó con el No.11001310501520230036000. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
NATALIA PÉREZ PUYANA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por GERALDINE LIZETH BUENO ANGULO en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción a la Regional Nariño del ICBF, al Centro Zonal Barbacoas del ICBF, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, INTEGRANTES DEL REGISTRO DE ELEGIBLES DE LA OPEC 166313 y al señor JOSÉ ALEJANDRO BECERRA GUERRERO, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

SGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y córrase traslado a las accionadas y vinculadas para que dentro del término de un (01) día se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa allegando escrito de contestación y las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales deberá remitir al correo electrónico jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los INTEGRANTES DEL REGISTRO DE ELEGIBLES DE LA OPEC 166313 la existencia de la acción de tutela 11001310501520230034300, interpuesta por GERALDINE LIZETH BUENO ANGULO en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a la cual se vinculó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, INTEGRANTES DEL REGISTRO DE ELEGIBLES DE LA OPEC 166313 y el señor JOSÉ ALEJANDRO BECERRA GUERRERO

CUARTO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para que proceda con la publicación de un Aviso en el que se informe a los INTEGRANTES DEL REGISTRO DE ELEGIBLES DE LA OPEC 166313 de la acción de tutela 11001310501520230034300 interpuesta por GERALDINE LIZETH BUENO ANGULO en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a la cual se vinculó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, INTEGRANTES DEL REGISTRO DE ELEGIBLES DE LA OPEC 166313 y el señor JOSÉ ALEJANDRO BECERRA GUERRERO, adjuntando el link para descargar vía electrónica el escrito de tutela, e informando a las partes que cuentan con un

término de un (1) día para pronunciarse y presentar la pruebas que pretendan hacer valer, respuestas que podrá allegarlas al correo electrónico jlato15@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUERIR a la Regional Nariño del ICBF, al Centro Zonal Barbacoas del ICBF y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF para que en el término de un (01) día informen a este despacho judicial, el correo electrónico registrado por el señor JOSÉ ALEJANDRO BECERRA GUERRERO, persona, que de conformidad con la Resolución No. 2683 de 2023 fue nombrada en periodo de prueba de carrera administrativa y que genero la terminación del nombramiento en provisionalidad de la accionante GERALDINE LIZETH BUENO ANGULO.

Por otro lado, revisado el plenario, se encuentra que en el escrito de tutela se solicitó “medida provisional”, a fin de que se ordene a la accionada “proceder de manera inmediata al recaudo de la prueba nominada – cuadernillo de preguntas dentro de la Convocatoria No. 2149 del ICBF 2021, sin restricciones” (Sic)

Al respecto, se debe indicar que la medida provisional tal y como se encuentra consagrada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, es una figura jurídica cuya procedencia está supeditada a la estimación que sobre los planteamientos fácticos y las probanzas allegadas, realice el Juzgador, en pro de determinar tanto la urgencia como la pertinencia de la misma; razón por la cual, luego de ser valorado lo expuesto por el peticionario, no se evidencian circunstancias suficientes que ameriten la oportunidad para disponer de la medida cautelar, pues no se observa vulneración inminente de los derechos fundamentales alegados que no puedan dar espera mientras se resuelva la presente acción, máxime cuando la acción de tutela es de resolución expedita y prioritaria en un término no mayor a diez días. Por lo tanto, no se decreta la medida provisional solicitada por la accionante.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JAVA

Firmado Por:

Natalia Ivonne Perez Puyana

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a4f20fe825018c2305d4b721088320ff6fb2296cb3b1b441ec034b024153fb**

Documento generado en 25/09/2023 09:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>